

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2017-48
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MULEGÉ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 120/2015
MAGISTRADA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO
(SUPERNUMERARIA)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.46/2017-48 promovida por ***** , parte actora en los autos del juicio agrario número 120/2015, relativo al poblado ***** , municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el ***** , ***** , actor en los autos del juicio agrario 120/2015, interpuso excitativa de justicia (fojas *****), señalando lo siguiente:

*"*****... mediante el presente escrito y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, ante este H. Tribunal Superior Agrario expongo lo siguiente:*

De conformidad con el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, venimos a promover ante este H. Tribunal Superior Agrario, excitativa de justicia, con la finalidad de que se dicte sentencia en el juicio agrario al que me refiero por las razones siguientes:

*A. Que con el carácter que tenemos reconocido en autos del expediente que al margen superior derecho, se indica, ante la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, se presentó demanda en contra del ejido ***** , del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de quien se demanda las prestaciones siguientes:*

*Prestaciones reclamadas por el actor a la parte demandada en la controversia agraria *****:*

*1.- El derecho al disfrute y aprovechamiento de las tierras de uso común que a la fecha detenta el ejido "*****", del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, que están representadas en el plano interno inscrito bajo Clave Única Catastral: ***** , resguardando en el Registro Agrario Nacional.*

*2.- El reconocimiento, otorgamiento, entrega material de los derechos agrarios que se me adjudican en mi favor por resolución judicial de los derechos ejidales que pertenecieron a mi extinto padre ***** , en relación con todo lo estipulado en el acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales, de fecha ***** , inscrita en el Registro Agrario Nacional el día ***** , siendo que se le asignó un porcentaje del 0.69% sobre las tierras de uso común, de igual forma la asignación de derechos sobre las parcelas de interés turístico identificadas con los números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que fueron asignadas a varios ejidatarios, conforme a la*

siguiente relación– distribución de porcentaje de las parcelas colectivas- tal y como consta en la <Hoja Número *** del Anexo "*****">, lista en el número progresivo 30, con el 0.69% *****, de una de las diversas actas de asamblea de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha *****, al igual que en la diversa acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en el ejido *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, celebrada el ***** y concluida el ***** del mismo año, en el ejido *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur. (Tal y como se muestra en la imagen que se anexa al final del presente escrito)**

3.- La asignación de parcela individual en igual dimensión y cantidad que los demás compañeros ejidatarios, y los solares en las distintas zonas destinadas por dicho asentamiento. (Artículo 11 del Reglamento Interno)

4.-La entrega de los títulos y certificados sobre tierras de uso común con el 0.69% de derecho al uso de las tierras con fundamento en lo dispuesto el artículo 36 del Reglamento Interno del ejido ***, del municipio de Mulegé, estado de Baja California, (artículo 15 y 16 del Reglamento Interno) sin afectar a mis compañeros ya que la titularidad pro-indivisa de los 142 titulares de derechos proindiviso en proporción a su porcentaje asignado en asamblea del ejido referida de fecha *****.**

Siendo oportuno aclarar que el suscrito *** no renuncia en ningún momento ni pasado ni presente ni futuro a los derechos sobre las tierras de uso común que ha detentado y detenta el ejido a la fecha, mismos derechos que se adjudican al suscrito son imprescriptibles, inembargables e inalienables, adjudicatario de derechos agrarios pertenecientes a mi padre, al extinto *****, estando vigente la derogada Ley de la Reforma Agraria al momento la muerte de mi padre.**

5.- Se ordene el trámite y expedición, entrega de los certificados parcelarios en igual relación y proporción a los demás compañeros que aparecen en la lista del acta de asamblea de fecha ***, a las parcelas de interés turístico que están entregadas a un grupo de ejidatarios como patrimonio propio por acuerdo de asamblea para sus organizaciones entre sí mismo o con terceros de conformidad con al artículo 75, de la Ley Agraria, (artículo 16 del Reglamento Interno).**

6.- La entrega de recurso económico en una sola exhibición consistente en la cantidad monetaria que resulte de la división de \$6´000,000.00 de dólares moneda estadounidense, (seis millones de dólares, moneda de circulación en los Estados Unidos de América) entre 142 individuos, derivado del contrato de compraventa con reserva de dominio en relación con la fracción "B", de la parcela número *** (*****), del ejido *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, con una superficie de *****(*****con clave catastral número *****,... en los términos de las declaraciones y cláusulas: que constan en escritura número mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del Lic. Fernando González Rubio Cerecer, Notario Público Número 14, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, a los *****.**

7.- Reservándose el suscrito en todo momento el derecho de acción y/o demandar en lo futuro cualquier derecho ejidal a que tengo lugar.

8.- La entrega de todos y cada uno de los derechos beneficios que corresponden al suscrito al igual que los demás compañeros del mismo núcleo ejidal referido.

9.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, entre otras prestaciones reclamadas.

B. Posteriormente en fecha ***, se tiene a mí representado *****, ampliando la demanda (visible a foja *****, expediente *****)**

contra del ejido ***, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de quien reclama.**

1. La nulidad absoluta del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ***, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de fecha *****.** [...]

C. Lo anterior se tiene aprobado de manera indubitable con la contestación que hace la Dirección del Archivo General de Notarías del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Baja California Sur, mediante oficio *** de fecha ***** (Visible en foja marcada con número *****, a ***** del expediente *****.**

Así fue que se acordó a trámite la ampliación de demanda presentada por el suscrito ***, ordenándose emplazar al ejido *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, fijándose las diez horas del día lunes, *****, en donde se proveerá sobre la ratificación y ampliación de demanda, contestación, ofrecimiento y admisión y desahogo de pruebas... (Visible a foja No. ***** y reverso.)**

D. Así fue, que el día lunes ***, siendo las diez horas, del día y hora señalada para la realización de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, acto jurídico presidido por la Lic. Luisa Ramírez Romero, Magistrada Supernumeraria adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 48; actuando con el Lic. Alberto Castro Manjarrez, Secretario de Acuerdo, que Autoriza y Da Fe.**

-Comparecencia de las partes...

-Cuenta Secretarial...

-Se declaró abierta la posesión programada de audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

-Desahogo de pruebas...

-Acuerdos complementarios...

-Se da por concluida la diligencia referida... (Visible a foja número: ***.)**

E. En lo que importa, el día ***, una vez substanciando el juicio agrario mediante acuerdo, el Secretario de Acuerdo "B", de conformidad al artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de acuerdo con la Magistrada Supernumeraria Lic. Luisa Ramírez Romero, que suple la ausencia del titular con el escrito recibido en la oficialía de partes y registrado bajo folio *****.**

<Primero.- Se tiene por recibido el escrito de cuenta y agregase a los autos para que sobre como corresponda y de conformidad con lo previsto por el artículo 195 de la Ley Agraria.

Segundo.- Se tiene a la contraparte, el ejido ***, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, por conducto de su apoderado legal el licenciado *****, solicitando se les tenga ratificado y reiterado los alegatos vertidos en fecha ***** y se turne el expediente de actuaciones para su estudio y dictado de sentencia correspondiente; al respectó téngase ratificado y reiterado fuera de termino los alegatos vertidos en fecha que menciona, en relación a lo previsto por el artículo 185, fracción VI de la Ley en la materia, como solicita, se declara cerrada la instrucción del sumario y se ordena turnar el expediente para su Estudio y pronunciamiento de Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, tal como lo disponen los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.>**

F. El pasado día ***, los suscritos presentamos escrito en oficialía común del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48 en la ciudad de La Paz, estado de Baja California solicitando se proceda a la elaboración del proyecto de sentencia en el sumario referido; y se cite a las partes para oírla; así mismo la expedición de copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente.**

G. El día ***; el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48 acuerda: "...la emisión de la sentencia definitiva se dictara a la mayor brevedad, en cuanto lo permita la carga de trabajo del Tribunal..."**

H. Con posterioridad y en repetidas ocasiones mediante escritos y de manera personal se ha solicitado a la titular del Tribunal Unitario Agrario preceda en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la Ley en la materia, a fin garantizar los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita, ajustándose a los términos que marca la Ley, sin que al momento se dicte sentencia.

I. Cabe mencionar que a principios de año los suscritos... sostuvimos una reunión al interior de las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con la Lic. Luisa Ramírez Romero, y el secretario proyectista, del cual no recuerdo el nombre, siendo el motivo a tratar, la razón por la que no se ha dictado sentencia en la controversia agraria referida, es el momento en el cual nos dimos cuenta que la Lic. Luisa Ramírez Romero y el secretario proyectista presente, no estaban en lo más mínimo relacionados con los pormenores y detalles que motivan, secuelas y estado que cuerda la tramitación de la controversia agraria que nos ocupa, marcado con el expediente ***, poco antes de finalizar la audiencia, la Lic. Luisa Ramírez Romero, da indicaciones a su secretario proyectista quien la acompañaba al momento, se dispusiera a solicitar a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, le expidiera copia del acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras, llevada a cabo en fecha *****, al interior del núcleo agrario *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, lo anterior para mejor proveer, ya que referida acta de asamblea no obra en el expediente de la causa; seguidamente los suscritos dimos nuestro agradeciendo a la Magistrada por la atención brindada.**

Lo anteriormente manifestado lo hacemos bajo protesta de conducirnos con verdad, toda vez que no tenemos como constatar la veracidad de lo antes dicho, siendo oportuno agregar que los suscritos no tenemos la capacidad económica para estar trasladándonos de nuestros domicilios ubicados en la ciudad y puerto de ***, estado de Baja California Sur, a la ciudad capital de La Paz, siendo aproximadamente ***** kilómetros de distancia, de ***** en carretera.**

J. En relación a lo anteriormente expuesto, sin que al momento se haya requerido al R.A.N. copia del acta de asamblea referida anteriormente, mucho menos se haya citado a las partes para oír sentencia mucho, menos se haya dictado sentencia definitiva, de tal manera que han transcurrido en exceso el termino de veinte días que establece la Ley Agraria en su artículo 188, incumpliendo en esa forma la disposición del artículo 27 fracción XIX, de nuestra Carta Magna, en el sentido en que los Tribunales Agrarios impartirán justicia de manera pronta y expedita.

K. Consideramos que el Secretario de acuerdos, el Lic. Alberto Castro Manjarrez, es quien respetó y observó los principios generales del derecho agrario tales como la oralidad, inmediatez, celeridad en su debido momento, amigable compasión, y que es idóneo que realice el proyecto de sentencia a verdad sabida, toda vez que es él quien únicamente acompañado de la secretaria escribiente, presenció, escuchó a las partes, exhorto a las mismas para que propusiéramos una solución, amigable al conflicto, desahogó las diversas pruebas ofrecidas por las partes, tanto las documentales como las testimoniales y confesionales, fue quien observo los gestos las señas, de los contendientes, fue quien escucho, tanto el tono de voz, el modo y la forma de decir, referir y encargarse de las partes del juicio, nadie más que él Lic. Alberto Castro Manjarrez.

A ustedes, por lo antes expuesto y fundado, pido se sirvan:

Uno.- Declarar fundada la presente excitativa de justicia, a fin de que la Magistrada Supernumeraria Lic. Luisa Ramírez Romero, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición

y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita, ajustándose a los términos procesales contemplados en la ley.

Dos.- El motivo fundamental de esta excitativa de justicia es el hecho de que la Magistrada Supernumeraria Lic. Luisa Ramírez Romero, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, no ha dictado sentencia en el juicio agrario al cual nos hemos referido.

Tercero.- Que se haga exigible a la ciudadana Magistrada Unitaria Lic. Luisa Ramírez Romero, el cumplimiento de la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone para dictar sentencia a verdad sabida, de manera pronta ya que con esta omisión ha negado al suscrito, el derecho a la impartición de justicia.

Cuatro.- De ser posible solicito a su señoría de la manera más atenta, por las razones expuestas anteriormente, de ser posible, sea el Lic. Alberto Castro Manjarrez, quien realice el proyecto de sentencia..."

II. Por acuerdo de *****, el Tribunal de origen tuvo al actor promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen remitió el escrito del medio legal analizado, rindiendo el informe respectivo, y envió diversas constancias del juicio natural, señalando que algunas de ellas corresponden a la sentencia de ***** (fojas *****); en dicho informe señaló lo siguiente:

"En relación a la excitativa de justicia promovida por ***... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente informe:**

De inicio cabe precisar que la excitativa de justicia planteada resulta infundada e improcedente, pues no hubo omisión en el dictado de la sentencia, ya que se emitió dentro del término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria.

Realizada esta aclaración, se contestan los antecedentes narrados por los promoventes de la excitativa de la siguiente manera:

a) Es cierto que ***, el *****, presentó demanda en contra de la asamblea general de ejidatarios del poblado *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de quien reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento, otorgamiento y entrega material de los derechos agrarios que pertenecieron a su progenitor *****, estipulados en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el *****.**

b) Es cierto que *** el *****, presentó ampliación de demanda en contra del núcleo agrario del caso, de quien reclamó la nulidad del acta de asamblea mencionada en el punto inmediato anterior; ampliación que se admitió el ***** siguiente.**

c) Es cierto que el *** se llevó a cabo la audiencia en la que el actor ratificó su escrito de ampliación de demanda y el ejido *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, dio contestación a la misma; se exhortó a las partes a una composición amigable, se adhirió a la litis la prestación reclamada y se desahogaron pruebas.**

d) Es cierto que en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó el turno de los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

e) Es cierto que el doce de septiembre, el asesor jurídico de la parte actora solicitó se elaborara el proyecto de sentencia, petición que se acordó el día veintidós siguiente.

f) Es falso que se haya requerido al Registro Agrario Nacional el acta de asamblea celebrada el ***, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del poblado *****, del municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur; lo cierto es que, para mejor proveer por acuerdo de *****, se requirió al ejido demandado para que rindiera un informe contable de la cantidad de repartos económicos que se dejaron de entregar al actor, por lo que se dejó sin efectos el turno a sentencia.**

g) Es falso que no se haya dictado sentencia en el plazo que establece el artículo 188 de la Ley Agraria, pues del libro de turno de la secretaría de estudio y cuenta de este Unitario, se desprende que el expediente *** se turnó el ***** del presente año, anexando copia certificada de dicho turno y la sentencia respectiva se emitió el *****.**

En las condiciones anotadas, la suscrita Magistrada Supernumeraria estima que es infundada la excitativa de justicia promovida por ***... por no estar sustentada en hechos derivados de las constancias de autos.**

En sustento de las afirmaciones aquí vertidas, remito copia certificada de la sentencia dictada el ***, así como de las respectivas notificaciones, solicitando se tenga en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente."**

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, y las copias certificadas remitidas por la *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número 46/2017-48, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno (foja *****), lo que al efecto se hace;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se

encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actor en el juicio agrario número 120/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señalan que la actuación omitida, consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 120/2015, lo anterior a pesar de que el expediente ya fue turnado, que se ha dejado de contemplar el plazo que la ley establece para esos efectos, señalando que la funcionaria que incurre en dicha omisión es la Magistrada Supernumeraria Luisa Ramírez Romero; de ahí que se considera que sí se acreditan los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre de la Magistrada, la actuación omitida y las causas por las cuales consideran que resulta fundada la excitativa.

Expuesto lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 120/2015; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende que no existe tal dilación, toda vez que:

- Por acuerdo de *****, se turnaron los autos para la emisión de la sentencia.
- El *****, se emitió la sentencia.
- El *****, *****, promovió la excitativa de justicia que se analizada.
- El *****, la resolución fue notificada al promovente del presente medio legal.

Referido lo anterior, conviene señalar que conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese sentido, algunos doctrinarios han señalado que con la nueva justicia agraria a

cargo de los Tribunales Agrarios, los asuntos deben ser resueltos con prontitud, expeditando con oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo, que esos principios son bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo, que el hecho de que los juicios se ventilaran en una sola instancia, implica atender ese principio de prontitud judicial y expeditando oportunamente los asuntos que se someten a su jurisdicción, lo que hace al derecho agrario, único y diferente de otras ramas del derecho.¹

El Doctor Sergio García Ramírez, consideró que el tiempo es un factor relevante en todos los juicios, que incluso es el *"talón de Aquiles de la justicia"*, y que tomando en cuenta eso, por mandato constitucional, se estableció que los juicios ante los Tribunales Agrarios serían expeditos, lo que se traduce en su accesibilidad y diligencia para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que en ese tópico, el legislador insistió en que se requiere que dichos Tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, sin demora, en un plazo breve, toda vez que esto implica una verdadera condición de justicia. Que se debe considerar el proverbio que señala "justicia retardada es justicia denegada".

Señala que uno de los principios rectores del procedimiento agrario es la celeridad, señalando que se vislumbra en el juicio agrario a través de plazos muy breves, como el relativo al plazo para la emisión de la sentencia, que se debe hacer en el juicio o máximo dentro de un plazo de veinte días, cuando la valoración de las pruebas así lo

¹ La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expedito^[sic] y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. Bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.

La justicia agraria tiene cobertura nacional y a través de la itinerancia llega a todos los rincones del país. La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.

Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces.

En materia agraria sólo en tres casos son revisables, las sentencias por el Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Por eso, es muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios. La mayoría de las sentencias que dictan los Unitarios son definitivas; sólo son impugnables por la vía del Juicio de Amparo.

Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita.

Consultado en "La nueva justicia agraria", de Luis Octavio Porte Petit, tomado de la página de internet <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070615.htm>

amerite.²

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal revisor considera **infundado** el reclamo del promovente, toda vez que la Magistrada del Tribunal de origen emitió la resolución dentro de un **plazo razonable**. Dicho concepto debe interpretarse como el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento judicial, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, es decir, asegura una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva. Dicha prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, de ahí que también se ha mencionado que constituye un derecho fundamental, toda vez que garantiza el respeto al debido proceso.

Los artículos 7³ y 8⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, definen al plazo razonable como el derecho que toda persona detenida o retenida tiene para ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un término prudente. El derecho en mención también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9⁵ y 14⁶, que establecen que la persona tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable", e instauran que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "ser juzgada sin dilaciones indebidas".

²García Ramírez, Sergio, "Principios del procedimiento agrario ordinario", visto en Revista de la Facultad de derecho, México, Tomo XLIII, números 191-192, septiembre-diciembre, 1993, págs. 77-103.

³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵ Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁶ Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, **determinado que en algunas ocasiones las dilaciones en el procedimiento se encuentran justificadas**, y han establecido algunos elementos que resultan útiles para determinar qué actuaciones se dictan tomando en consideración este derecho humano, y por ende se encuentran permitidas, es decir, se ha señalado que no siempre es posible cumplir con los plazos y términos legales, y que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de

suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Queja **, Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.***

Queja ** Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretaria: Norma Cruz Toribio.***

Queja **, Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: Salvador Ortiz Conde.***

Queja **, Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.***

Queja **, Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.”***

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal revisor considera que la Magistrada de origen emitió la resolución dentro de un plazo razonable, toda vez que:

- Por acuerdo de *****, se turnaron los autos para la emisión de la sentencia.
- El *****, se emitió la sentencia.
- El *****, *****, promovió la excitativa de justicia que se analiza.
- El *****, la resolución fue notificada al promovente del presente medio legal.

De ahí que el Tribunal de origen emitió la resolución dentro de un plazo prudente, pues de la fecha del turno del expediente para la emisión de la sentencia, al día en que se emitió la resolución, transcurrieron sólo treinta y dos días hábiles, plazo que debe considerarse como razonable tomando en consideración la carga de trabajo que en promedio existe en todo órgano jurisdiccional, misma que excepcionalmente impide que los organismos impartidores de justicia, emitan sus determinaciones en los plazos que estrictamente señala la ley. En ese entendido, tomando en consideración que el artículo 188 de la Ley Agraria⁷, concede un plazo de veinte días para la emisión de la sentencia, se tiene que la dilación de la que se queja el excitante se suscitó solamente por doce días hábiles, plazo que a consideración de este Tribunal, sí es razonable y prudente, pues debe reiterarse que el término que

⁷ Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

establece la legislación es un supuesto que responde a la expectativas de la justicia, lo que se conoce como "el deber ser del derecho", en tanto que el plazo razonable y prudente que se considera que en el caso fue atendido por la *A quo*, atiende los criterios emitidos por diversos órganos de justicia tanto nacional, como internacional, que se han percatado de que en ocasiones resulta humanamente imposible actuar como lo establece "el deber ser de la justicia", sin que esto último ocasione un agravio al excitante.

Se dice que el hecho de que se haya excedido el plazo al que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, no irrogó un perjuicio al justiciable, toda vez que la omisión de la que se queja el justiciable quedó subsana al ser emitida la resolución el *****, lo que implica para este *Ad quem* que no existe causa que amerite apercibir al Magistrado de origen, para que emita la sentencia en el juicio natural, dentro de los plazos y términos señalados en la ley, pues sí ha actuado en esos términos.

Este Tribunal de segunda instancia no deja de observar, que la notificación de la sentencia se realizó el *****, y en ese entendido, se considera necesario mencionar que es una cuestión de explorado derecho, que la notificación es la actividad procesal mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de su destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en términos de ley⁸, es decir, que la notificación de la sentencia forma parte de los elementos que

⁸ Se retomó del siguiente criterio, el análisis doctrinario respecto de la naturaleza jurídica de las notificaciones:

"[J]; 3a. Época; Sala Superior; Apéndice de 2011; VII-Electoral-Primera parte vigentes; Pág. 250. 1000836.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala

integran el conjunto jurídico denominado "principio al debido proceso judicial", que a su vez deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, y por tanto resulta de observancia general y obligatoria a los impartidores de justicia, pues implica hacer públicas las determinaciones judiciales, exponerlas a los justiciables y hacer que éstas nazcan a la vida jurídica.

En esos términos, se sostiene que en el asunto analizado tampoco se suscitó una dilación injustificada por lo que hace al plazo que transcurrió entre la fecha de emisión de la resolución y aquella en la que se notificó a los justiciables, pues sólo pasaron nueve días hábiles entre una y otra actuación, lapso que éste *Ad quem* considera adecuado para la realización de dicha actuación.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable, hecho que como se analizó, sí aconteció en el caso analizado y que implica que la queja del promovente resulta **infundada**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Nota: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

⁹ Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el *****, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, actor en los autos del juicio agrario número 120/2015, es **procedente**.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número E.J.46/2017-48.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ
BALDERAS FERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.